



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 016 -2018-MTPE/2/14

Lima, **01 FEB. 2018**

VISTO: La Hoja de Ruta N° 230837-2017-EXT, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, la DRTPE de Lima Metropolitana) remite a esta Dirección General el expediente N° 209820-2017-MTPE/1/20.2, en mérito al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LIMA GOLF CLUB (EL SINDICATO)** contra la Resolución Directoral N° 08-2018-MTPE/1/20, por la cual la DRTPE de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO; en consecuencia, confirmó el Auto Directoral N° 53-2017-MTPE/1/20.2, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, la DPSC) de la DRTPE de Lima Metropolitana que declaró ilegal la medida de fuerza materializada el 17 de noviembre de 2017, desde las 07:00 a.m. hasta las 07:15 a.m. por los afiliados a EL SINDICATO.

I. Antecedentes

Con fecha 21 de noviembre de 2017, la ASOCIACIÓN LIMA GOLF CLUB (en adelante, LA ASOCIACIÓN) pone en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo la comunicación en la que informa que el 17 de noviembre de 2017, diversos trabajadores pertenecientes a EL SINDICATO realizaron una paralización intempestiva aproximadamente a las 07:00 a.m., la cual tuvo una duración de quince (15) minutos.

A través del Oficio N° 1424-2017-MTPE/1/20.2, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, DPSC) de la DRTPE de Lima Metropolitana solicitó a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL realizar las actuaciones inspectivas con la finalidad de determinar si se llevó a cabo la paralización de labores el 17 de noviembre de 2017 en la que habrían participado los trabajadores afiliados a EL SINDICATO.

Por medio del Oficio N° 443-2017-SUNAFIL/ILM, la Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL (en adelante, ILM de la SUNAFIL) remite a la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana el resultado de las actuaciones inspectivas solicitadas, adjuntando el "Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga" emitida en virtud de la Orden de Inspección N° 18761-2017-SUNAFIL/ILM.

Mediante Auto Directoral N° 53-2017-MTPE/1/20.2, la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana declaró ilegal la medida de fuerza materializada el 17 de noviembre de 2017, desde las 07:00 a.m. hasta las 07:15 a.m. por los afiliados a EL SINDICATO.

Contra dicha decisión, EL SINDICATO interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 08-2018-MTPE/1/20, por la cual la DRTPE de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó el Auto Directoral N° 53-2017-MTPE/1/20.2.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EL SINDICATO interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 08-2018-MTPE/1/20, emitida por la DRTPE de Lima Metropolitana.

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216° del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación y iii) recurso de revisión.

El recurso de revisión procede solo en aquellos casos en los que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente dicha posibilidad. Al respecto, el numeral 3 del artículo 7° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece una competencia exclusiva a este Ministerio para resolver, en instancia de revisión, sobre aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

Conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo es competente para conocer el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo en materia de inicio y trámite de la negociación colectiva.

III. Análisis del caso concreto

Mediante Resolución Directoral N° 08-2018-MTPE/1/20, la DRTPE de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO; en consecuencia, confirmó el Auto Directoral N° 53-2017-MTPE/1/20.2, emitido por la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana; esto es, declaró ilegal la medida de fuerza materializada el 17 de noviembre de 2017, desde las 07:00 a.m. hasta las 07:15 a.m. por los afiliados a EL SINDICATO

EL SINDICATO, interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 08-2018-MTPE/1/20, argumentando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- i) Que, el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR se refiere al plazo dentro del cual la Autoridad de Trabajo debe pronunciarse por su improcedencia cuando no se haya cumplido los requisitos que señalan los literales a), b), c) y d) del artículo 73° del mencionado Decreto Supremo. Esto no quiere decir que la Autoridad de Trabajo viole las normas constitucionales que se mencionan en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; esto es que debe respetarse el debido proceso, la tutela procesal efectiva y la debida motivación. Lo señalado significa que para que se respete la norma constitucional citada debe haberse emitido previamente la resolución de la divergencia y previo a ello debe haberse corrido traslado del informe pericial que haya mandado a realizar la Autoridad de Trabajo, porque la ley otorga un plazo de tres días para la observación del informe pericial; sin estos requisitos no procede que la Autoridad de Trabajo emita resolución de ilegalidad de huelga.
- ii) Que, el inciso a) del artículo 84° del TUO de la LRCT significa en cuanto a su interpretación que no basta declarar improcedente el plazo de huelga y que ésta se haya materializado, porque la norma tiene que estar en concordancia con la norma legal que se ha comentado en el punto anterior; caso contrario incurre en nulidad por no haberse respetado el debido proceso y la debida motivación que señala en inciso 3) y 5) de la artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Para declarar improcedente el plazo de huelga debe previamente haberse declarado improcedente la divergencia que haya solicitado EL SINDICATO y si no existe previa notificación entonces no procede declara la ilegalidad de la huelga, ni su confirmatoria.
- iii) Que, la interpretación del numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444¹, es que la ejecución que pudiera causar perjuicios de imposible reparación o cuando se aprecie la existencia de un vicio de nulidad trascendente debe de suspenderse su ejecución porque en el presente caso se han violado normas constitucionales del debido proceso y la debida motivación. En ese sentido debe suspenderse la ejecución de la resolución donde se confirma el Auto Directoral 118-2016 del 02 de diciembre de 2016 porque contiene vicios de nulidad. Por otro lado, señala EL SINDICATO que LA ASOCIACIÓN viene dilatando la solución de su pliego de reclamos 2015-2016 y se ha opuesto al arbitraje potestativo y voluntario, tal es así que el Tribunal Arbitral se ha declarado improcedente para emitir el laudo arbitral, porque EL SINDICATO había estado en huelga desde el 17 de octubre al 17 de noviembre de 2015 y también los días 15 y 16 del mes de abril de 2016. Finalmente, señala EL SINDICATO que la DRTPE de Lima Metropolitana al ver el pronunciamiento del Presidente de Tribunal Arbitral, así como la petición de LA ASOCIACIÓN de no aceptar el arbitraje potestativo y voluntario en aplicación del artículo 68° del TUO de la LRCT debió haberse pronunciado mediante una laudo directoral solucionando el conflicto del pliego de reclamos en mención, porque la huelga ha durado demasiado como también la negociación directa.

¹ Así lo ha citado literalmente EL SINDICATO en su recurso, no obstante que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, normativa vigente a la fecha, dicho enunciado se encuentra regulado en el numeral 224.2 del artículo 224°.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Al respecto, esta Dirección General considera que los argumentos expuestos por EL SINDICATO en los numerales i), ii) y iii) no están encaminados a desvirtuar la causal prevista en el literal c) del artículo 84° del TUO de la LRCT; esto es, la declaratoria de ilegalidad de huelga por haberse incurrido en una paralización intempestiva, puesto sus argumentos giran en torno a las incidencias presentadas en el trámite del procedimiento de divergencia (numeral i); a invocar la causal prevista en el inciso a) del artículo 84° del TUO de la LRCT (numeral ii), supuesto que no es materia del presente caso; y, la potestad de la autoridad, a quien le compete resolver el recurso, de suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido en dos supuestos (numeral iii), los cuales no ameritan la emisión de pronunciamiento, por lo que está Dirección General debe centrarse en analizar los documentos que forman parte del expediente y determinar si en el presente caso se configura el supuesto de ilegalidad previsto en el inciso c) del artículo 84° del TUO de la LRCT.

Cabe recordar que el artículo 84° del TUO de la LRCT, señala que la huelga será declarada ilegal:

- a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.
- b) Por haberse producido, con ocasión de aquella, violencia sobre bienes o personas.
- c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°.
- d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78° o en el artículo 82°.
- e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga término a la controversia.

A fojas seis (06) de autos, la ILM de la SUNAFIL, a través del Oficio N° 443-2017-SUNAFIL/ILM remite a la DPSC de la DRTPE de Lima Metropolitana el resultado de las actuaciones inspectivas solicitadas, adjuntando el "Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga" emitida en virtud de la Orden de Inspección N° 18761-2017-SUNAFIL/ILM. En dicha Acta, que obra a fojas ocho (08) del expediente, la Inspectora Auxiliar comisionada de la SUNAFIL, señora Lety Juliette Cusi Barreto, da cuenta de la visita inspectiva realizada en el centro de trabajo de LA ASOCIACIÓN, ubicado en la Avenida Camino Real N° 770, San Isidro y en la que deja constancia que de cuarenta y seis (46) trabajadores sindicalizados, veintisiete (27) se encuentran en conflicto.

Asimismo, dicha inspectora constató lo siguiente: *"Durante la diligencia estuvo presente el Ing. Jaim Sadovnic Aizinberg DNI 07965060, Superintendente de campo, quien relató que el día 17/nov pasado, al momento de querer nombrar al personal como todos los días a las 7:00 a.m., con la finalidad de distribuir las labores (que varían diariamente) los trabajadores de campo realizaron una paralización intempestiva de labores impidiéndole realizar el llamado y asignar las labores, alegando solución al pliego de reclamos 2017-2018 y haciendo arengas. Se deja constancia que el CD adjuntado a la solicitud de inspección no tiene audio; pero se observa que el personal se encuentra en la parte externa del maestranza por aprox. 15 minutos".*

Por otro lado, la referida inspectora recogió la manifestación de cada una de las partes: i) Empleador: *"El Sr. Zapata indica que la paralización intempestiva duró 15 minutos, tal como se observa en el video. Asimismo, señala que el día de hoy remitirán a la SUNAFIL*





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

videos tomados por algunos trabajadores en donde sí cuentan con audio"; ii) Organización Sindical / Trabajadores: "El Secretario General señala que sí hubo un reclamo debido a que cuando ingresaron a los vestuarios encontraron sus uniformes de trabajo en el piso y que si alguna persona lo hizo de manera desproporcionada o fuera de lugar fue un hecho aislado y que él en su calidad de Sec. Gral. no hizo ninguna manifestación que promueva una paralización de labores".

Cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobada por Ley N° 28806, los actos constatados por los Supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares merecen fe².

En tal sentido, según se advierte del Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga antes señalada, los trabajadores afiliados a EL SINDICATO han realizado una paralización intempestiva el día el 17 de noviembre de 2017, desde las 7:00 a.m. hasta las 7:15 a.m., lo que conlleva a determinar que la medida de huelga sea declarada ilegal, de conformidad a lo previsto en el literal c) del artículo 84° del TUO de la LRCT.

Finalmente, cabe indicar que conforme a lo expuesto en el Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los días de huelga no pueden ser considerados como inasistencias injustificadas, en tanto no hay un pronunciamiento definitivo sobre la ilegalidad y siempre que el empleador haya cumplido con el requerimiento previsto en el artículo 73° del Reglamento de la LRCT, así como en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR

En atención a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LIMA GOLF CLUB** contra la Resolución Directoral N° 08-2018-MTPE/2/14 emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **ILEGAL** la huelga realizada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LIMA GOLF CLUB**, al haberse verificado la causal prevista en el literal c) del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

² En el mismo sentido, por ejemplo, el artículo 47° de la Ley N° 28806 señala que "los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.




PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- ARTÍCULO TERCERO.- TENER EN CUENTA** lo expuesto en el Informe N° 230-2015-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c) del numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- ARTÍCULO QUINTO.- PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-



JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo